

Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil diecinueve.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Pierry, quien estuvo por **revocar** la referida sentencia y rechazar el recurso por las siguientes consideraciones:

**1°** Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha Rosa Fanny Dubó Dubó a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Provincial de Coquimbo y a la Superintendencia de Seguridad Social es la confirmación del rechazo, por reposo no justificado, de la licencia médica N° 38199332 por 90 días desde el 12 de septiembre de 2018.

**2°** Que el recurrente sostiene que contrariamente a lo afirmado por las recurridas su reposo se encuentra plenamente justificado conforme dan cuenta los médicos que lo han atendido y han determinado su reposo laboral, en consecuencia la decisión impugnada resulta arbitraria al carecer de justificación racional, toda vez que por una parte éstas señalan que la enfermedad es de carácter crónico e irreversible, y por otra parte sostienen que el reposo es injustificado.

**3°** Que la recurrida Compin expresa que ha actuado conforme a derecho por cuanto la licencia médica de autos fue rechazada con sustento técnico, teniendo en



consideración cuatro informes elaborados durante el año 2018 por el médico tratante Eduardo Cornejo R., neurocirujano, quien sostuvo en cada uno de éstos que la patología de la actora es crónica e irrecuperable, sin posibilidad de reintegrarse a la vida laboral.

4° Que informando la Superintendencia de Seguridad Social sostiene que la patología de la recurrente ha evolucionado de forma crónica y su incapacidad no es modificable con reposo, lo anterior se sustenta en el peritaje realizado a la actora con fecha 16 de junio de 2017 y lo referido por su médico tratante quien descarta recuperabilidad. Concluye que, tras 954 días de reposo previamente autorizado, la licencia médica ha perdido aplicabilidad por cuanto su objetivo es el restablecimiento de la salud para enfermedades temporales no para las de curso crónico.

5° Que los antecedentes referidos en el considerando previo, los que fueron debidamente analizados y, en especial, el informe médico pericial y lo señalado por el médico tratante que concluyen el carácter crónico e irrecuperable de la patología, son más que suficientes para arribar a la decisión que se adoptó por el órgano contralor, por lo que mal podría estimarse que la resolución impugnada, en cuanto fundamentamente desestimó el



reclamo formulado por la actora, sea arbitrario por carecer de motivación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita y la disidencia de su autor.

Rol N° 19.747-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Munita por estar ausentes. Santiago, 03 de diciembre de 2019.



En Santiago, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

